



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00224/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968817130 **Fax:**

Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2022 0003151

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000450 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a:

SENTENCIA N° 224/23

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 450/2022.

OBJETO DEL JUICIO: Función Pública: Resolución n° de de la alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que desestima la solicitud presentada por el actor sobre reconocimiento de diferencia de retribuciones complementarias por desempeño de funciones de categoría superior (Subinspector de la Policía Local de Caravaca siendo Agente de dicho cuerpo) desde septiembre de 2015, o en su caso desde que se encuentra vacante el puesto del Subinspector

MAGISTRADO-JUEZ: D.

PARTE DEMANDANTE: D.

Letrado: Sr.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ.

Servicios jurídicos municipales.

En Murcia, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por D. _____ frente a la Resolución n° _____ de _____ de la alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que desestima la solicitud presentada por el actor el día 22-2-2020 sobre reconocimiento de diferencia de retribuciones complementarias por desempeño de funciones de categoría superior (Subinspector de la Policía Local de Caravaca siendo Agente de dicho cuerpo) desde septiembre de 2015, o en su caso desde que se encuentra vacante el puesto del Subinspector

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se recabó el expediente administrativo, señalando para día de celebración de la vista para el 30-11-2023.

En dicho día la parte actora se ratificó en su demanda y la Administración contestó a la misma de forma oral; practicada parte de la prueba propuesta, las partes emitieron breves conclusiones quedando el pleito visto para sentencia.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la Resolución n° _____ de _____ de la alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que desestima la solicitud presentada por el actor el 22-2-2020 sobre reconocimiento de diferencia de retribuciones complementarias por desempeño de funciones de categoría superior (Subinspector de la Policía Local de Caravaca siendo Agente de dicho cuerpo) desde septiembre de 2015, o en su caso desde que se encuentra vacante el puesto del Subinspector

En suplico de la demanda se interesa se dicte en su día *Sentencia que anule y deje sin efecto la resolución recurrida reconociendo el derecho de mi mandante al abono de las diferencias retributivas entre los puestos de Agente y Subinspector por los periodos descritos no prescritos hasta la actualidad y mientras lo siga desempeñando, con todos los intereses legales que correspondan y los derecho económicos, administrativos y pasivos inherentes.*





Resumidamente, la demanda se funda en que el actor realizó desde septiembre de 2015, ininterrumpidamente, primero cubriendo las funciones de un subinspector que tuvo una situación de IT prolongada, después como consecuencia de su jubilación de éste y siempre y hasta día de hoy como consecuencia de un déficit estructural en la plantilla de Policía Local de Caravaca, que si bien se ha ido reduciendo todavía existe. Que el actor, al menos desde septiembre de 2015 siendo Agente de la Policía Local de Caravaca de la Cruz, viene desarrollando funciones de cabo (y desde la entrada en vigor de la Ley 6/2019 como subinspector) por un déficit estructural; que un caso similar fue ya resuelto por la Sentencia de 23-11-2020 del JCA nº7 de Murcia.

El Ayuntamiento defiende que no existe prueba sobre el ejercicio de funciones superiores.

SEGUNDO.- Como dice la **STS de la Sección cuarta de la Sala de lo contencioso administrativo nº 52/2018 de 18-1-2018 en su fundamento cuarto:**

“CUARTO.- El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación.

Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una *jurisprudencia consolidada* según la cual *al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado*. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera *dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos*. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que *es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la*





necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro. (...)”.

En el mismo sentido la **STS de la Sección cuarta de la Sala de lo contencioso administrativo de 15-11-2022** (rec. 3732/2021) dice que *“es jurisprudencia constante el reconocimiento de las diferencias retributivas cuando el funcionario desempeña un puesto cuyo cometido es idéntico -y así se ha probado- a otro que tiene asignado un nivel superior”.*

Citada la jurisprudencia ya sólo queda analizar si el actor ha probado en este proceso, tal y como tenía la carga ex artículo 217.2 de la LEC, que efectivamente ha desarrollado funciones superiores (en este caso las de cabo o subinspector de la policía local de Caravaca de la Cruz).

Y la respuesta debe ser afirmativa. La defensa del recurrente ha desplegado prueba de cargo suficiente para acreditar que desde septiembre de 2015 el actor ha venido realizando funciones de cabo o subinspector:

-Aporta la RPT de los puestos de Agente y de Subinspector (antes cabo), donde se recogen la misión y funciones; el subinspector/cabo de la policía local tiene por misión coordinar, programar y supervisar el trabajo del personal a su cargo con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de los servicios encomendados, su calidad, eficacia y seguridad, y sus funciones son las tareas propias de los Policías según Ley 6/2019, ordenar distribuir, impartir y comunicar tareas, instrucciones y comunicaciones del servicio diario al personal a su cargo así como dar cuenta a su superior, planificando y programando servicios según las instrucciones de su mando, teniendo en cuenta los medios disponibles, incidencias y restricciones horarias, planificar y ordenar la jornada del personal a su cargo, descansos, turnos,... así como las modificaciones según las necesidades del servicio, realización de servicios especiales encomendados por superiores e informar al término, supervisión del personal a su cargo, actuando directamente en caso de incidencias y toma de decisiones pertinentes en caso de ausencia de mandos superior, inspección diaria del personal a sus órdenes, información a sus superiores de las actuaciones meritorias del personal a sus ordenes así como de posibles infracciones de los mismos, resolución de problemas operativos y contingencias del personal a su cargo, sustitución accidental de su superior jerárquico y análogas.





-Aporta los cuadrantes anuales de 2020 a 2023 donde el Agente recurrente, que es el nº 27, aparece sombreado como el resto de los cabos (y subinspectores), documento suscrito por el Alcalde y por el Jefe de la Policía Local.

-A título de ejemplo aporta trece ordenes puntuales, a lo largo de los años, del Jefe de la Policía al recurrente como Agente que ejercía funciones de cabo de la Policía Local encargado de un grupo o turno.

-Testifical de D. Agente de la
Policía Local de Caravaca nº que testificó que el actor es compañero y que desde el año 2015 organiza el servicio de un grupo de agentes entre los que se encuentra éste (son 7 agentes en el grupo), distribuye tareas y servicios diarios recoge novedades del turno saliente y de jefatura así como instrucciones de ésta, da novedades a la jefatura de lo acontecido; que es el encargado de uno de los seis turnos o grupos de trabajo en que se organiza la Policía Local de Caravaca; que ha realizado las funciones de forma permanente desde el año 2015; que a día de hoy hay seis turnos donde todos tienen un subinspector que coordinar y dirige menos su turno que es dirigido por el actor que siendo Agente hace las funciones de subinspector. Que de hecho hasta hace poco había dos grupos o turnos más que eran dirigidos también por Agentes, uno por y otro por Reconoce el cuadrante anual donde aparece el nº 27 sombreado (el del actor) y el del resto de jefes de turno o grupo, ejercido por subinspectores. Que los jefes de servicio, subinspectores y el actor tienen clave de acceso al registro de matrículas extranjeras y que el actor también tiene clave específica para entrar en la DGT.

-Testifical del ex sargento de la Policía Local de Caravaca que ocupó puesto de Jefe, D. , que manifestó que desde 1-9-2015 que se cambió el sistema de trabajo (6 turnos) el actor como Agente más antiguo realizó funciones de cabo, encargándose de un turno o grupo; que daba ordenes al actor como si fuera un cabo más porque faltaban cabos en la plantilla; que la plantilla anual era firmada por el Alcalde y la firmaba también el jefe, apareciendo sombreados los responsables de turno, cabos y agentes ejerciendo funciones de cabo; que era algo conocido por el Concejal de seguridad y por el Alcalde. Que había cuatro cabos y faltaban dos porque eran seis turnos o grupos de trabajo.

De todo lo anterior se deriva la prueba de las funciones superiores desarrolladas por el actor desde el 1-9-2015 hasta el día de hoy.





TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tratándose de una estimación integral de la demanda procede la condena en costas al Ayuntamiento, costas que limito a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ frente a la Resolución nº _____ de la alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz que desestima la solicitud presentada por el actor sobre reconocimiento de diferencia de retribuciones complementarias por desempeño de funciones de categoría superior (Subinspector de la Policía Local de Caravaca siendo Agente de dicho cuerpo) desde septiembre de 2015; **ANULO** la antedicha resolución por ser contraria a Derecho; declaro el derecho de D. _____ al abono por el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ** de las diferencias retributivas entre los puestos de Agente y Subinspector por los periodos descritos no prescritos hasta la actualidad y mientras lo siga desempeñando, con todos los intereses legales que correspondan y los derecho económicos, administrativos y pasivos inherentes.

Condeno al **EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ** al pago de las costas procesales, costas que limito a la cantidad de 500 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha up supra, se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy f.e

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

